



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0160/2022	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00039-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADA:	María Edilma Monsalve Álvarez.

El día 13 de marzo de 2020, este Despacho recibió físicamente, luego convertidos a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ. A dicha solicitud se anexaron tres pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por la Accionado, al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió la Accionada con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acudió a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio en una de las obligaciones y los pactados en otra, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para las tres en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1.

Número de obligación:

725014660054216.

Número de pagaré:

014666100002381 (en la demanda se indica con una cifra de más, 0146661100002381).

Fecha de mora:

Junio 7/2019.

Deuda por capital:

\$20'000.000.00.

Intereses de plazo:

Desde diciembre 6/2018 hasta junio 6/2019.

Taza de plazo:

Según artículo 884 del Código de Comercio.

Intereses moratorios:

Desde junio 7/2019, hasta el pago total.

Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.
2.

Número de obligación:

725014660044429.

Número de pagaré:

014666100001389.

Fecha de mora:

Junio 13/2019.

Deuda por capital:

\$2'049.461.00.

Intereses de plazo:

Desde diciembre 12/2018 hasta junio 12/2019.

Taza de plazo:

Variable del DTF más 7 puntos efectivo anual.

Intereses moratorios:

Desde junio 13/2019, hasta el pago total.

Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.
3.

Número de obligación:

4866470213315724.

Número de pagaré:

4866470213315724.

Fecha de mora:

Enero 22/2019.

Deuda por capital:

\$1'254.420.00.

Intereses moratorios:

Desde enero 22/2019, hasta el pago total.

Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte Demandante hizo uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales es titular legítimo la Entidad Demandante, pues las dos primeras le fueron entregadas mediante endoso.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara por cada uno de los capitales indicados, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0132 del 27 de julio de 2020 (folios 64 a 69), esto es, sobre los capitales y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros, conforme al artículo 884 del Código de Comercio para el primer pagaré y según la tasa pactada variable para el segundo pagaré, y los segundos, para los tres pagarés, liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos no pactados según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera, procediendo los moratorios desde el vencimiento de cada obligación y hasta su satisfacción efectiva.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas cautelares.

La notificación del mandamiento ejecutivo a la Accionada, no obstante que se había solicitado, ordenado y publicado su emplazamiento, finalmente se cumplió personalmente, por correo electrónico, el día 15 de marzo de 2022, pero haciéndose realmente efectiva el día **17 de marzo de 2022**, en aplicación del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Para tal fin, la mencionada Demandada respondió positivamente al contacto telefónico logrado por el Juzgado, informando y autorizando un correo electrónico, y así fue ordenado por el Despacho y cumplido por la Secretaría (folios 182 a 185, 186 y 187, 194 a 199 y 200 a 202). Con todo y ello, la Ejecutada, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés), no pagó los créditos como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 200 a 202).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de la Accionada, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte de la ejecutada MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ, una vez notificada personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002381 (garante de la obligación 725014660054216), 014666100001389 (garante de la obligación 725014660044429) y 4866470213315724 (garante de la obligación con el mismo número),

y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquélla en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo, unos regulados por el artículo 884 de Código de Comercio para el primer pagaré y otros pactados a tasa variable para el segundo pagaré, y los máximos réditos moratorios para los tres títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de los tres pagarés, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002381, 014666100001389 y 4866470213315724, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de la Accionada, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de la Demandada MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ, sobre los pagarés números 014666100002381 (garante de la obligación 725014660054216), 014666100001389 (garante de la obligación 725014660044429) y 4866470213315724 (garante de la obligación con el mismo número), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según lo regulado para los primeros, en su orden, por el citado artículo 884 aplicable al primer pagaré y la tasa variable pactada aplicada para el segundo pagaré, durante los términos respectivos, y a la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos aplicables a los tres pagarés, a partir de las correspondientes fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera, la DTF correspondiente y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de la Accionada**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en

tal sentido, se debe tener en cuenta que, si bien el crédito es de mínima cuantía, sobre una suma de dinero total medianamente alta y que se buscó hacer efectivas medidas cautelares, ello no demandó un gran esfuerzo, a lo cual se abona la voluntad de la Obligada para facilitar su notificación, sin haberse dado ninguna controversia y debate probatorio, permitiéndose así una solución de fondo menos compleja. Por eso, se considera apropiado que esa sanción se ubique en la media de los dos límites señalados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, en contra de **MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ**, con c.c. **43.761.179**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de ésta de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002381, como respaldo de la obligación número 725014660054216).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$20'000.000.00, desde el seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y hasta el seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$20'000.000.00, a partir del siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **dos millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$2'049.461.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001389, como respaldo de la obligación número 725014660044429).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$2'049.461.00, desde el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) y hasta el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada variable del DTF más 7 puntos efectivo anual.
6. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$2'049.461.00, a partir del trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
7. Por la suma de **un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos (\$1'254.420.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4866470213315724).
8. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'254.420.00, a partir del veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera. En cuanto a los réditos de plazo pactados a una tasa variable, se deberá de consultar la DTF que corresponde para cada período.

Tercero. **Condénase** a la misma accionada **MARÍA EDILMA MONSALVE ÁLVAREZ**, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendientes de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de la Demandada y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300a4b13fe6cf2b1a5d2b9b895685c3aa85d723c5967a9fade5a676d4311c05**

Documento generado en 28/06/2022 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>